



Resolución Directoral

Nº 040-2001-MTC/15.20

Lima 20 de Abril del 2001

CONSIDERANDO:

Que , el Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo, Nº 032-93-TCC, regula y establece las disposiciones administrativas y operativas relativas a la concesión para la explotación del servicio postal, a fin de que se ejerza garantizando la libertad y seguridad de los usuarios en la admisión, transporte y entrega en los envíos postales;

Que, en Actas del Convenio de la Unión Postal universal y del Reglamento de Encomiendas Postales, ratificadas mediante Decreto Supremo Nº 009-2001-RE, de 25 de enero del 2001, se establecen las prohibiciones y tratamiento de objetos prohibidos a ser admitidos y de circular como envíos postales entre los operadores públicos de las Administraciones Postales;

Que, resulta necesario hacer extensiva estas prohibiciones a los operadores privados, a fin de garantizar la prestación del servicio postal a todos los usuarios, dentro de un contexto de seguridad;

Que, al respecto se ha formulado el proyecto denominado “Normas complementarias sobre objetos prohibidos de circular como envíos postales”, el mismo que es necesario aprobar;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23ª inciso e) del Decreto Ley Nº 25862, Ley Orgánica del Sector Transportes y Comunicaciones, Vivienda y Construcción y el Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Ley Nº 25862, Ley del Sector Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y el Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-93-TCC;

SE RESUELVE :

Artículo 1ª.- Aprobar las “Normas complementarias sobre objetos prohibidos de circular en envíos postales”, que consta de (13) artículos, las mismas que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2ª.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese

NORMAS COMPLEMENTARIAS SOBRE OBJETOS PROHIBIDOS DE CIRCULAR COMO ENVIOS POSTALES

Artículo 1º.- Objetivo

La presente norma complementaria establece las disposiciones específicas que regulan la admisión y circulación de objetos prohibidos en los envíos postales.

Artículo 2º.- Alcance

Las disposiciones contenidas en la presente norma complementaria, serán de obligatorio cumplimiento por las concesiones postales.

Artículo 3º.- Envíos postales

Se consideran envíos postales, los envíos de cartas, tarjetas postales, impresos, cecogramas, pequeños paquetes, encomiendas postales; así como el envío de documentos valorados, remesas y otros calificados como postales por las normas pertinentes.

Artículo 4º.- Concepto de objetos prohibidos

Se consideran objetos prohibidos de ser admitidos como envíos postales, a todos aquellos que por sus características, pueden representar un riesgo significativo para la salud, la seguridad y protección del servicio postal.

Artículo 5º.- Objetos prohibidos

De conformidad con lo enunciado en el artículo anterior, tanto en la admisión como en la recepción de los envíos postales no se encuentra permitido incluir lo siguiente :

- a. Productos que se encuentren sometidos a régimen especial y no provistos de la autorización correspondiente para circular por la red postal, emitido por el sector u organismo competente.*
- b. Estupefacientes y sustancias psicotrópicas, salvo si se envían con fines medicinales y acompañados de autorización oficial*
- c. Envíos cuya envoltura o cubierta contenga textos o dibujos que vulneren cualquiera de los derechos fundamentales de la persona.*
- d. Objetos obscenos o inmorales.*
- e. Armas y municiones.*
- f. Materias radiactivas, explosivas, inflamables y otras consideradas como peligrosas.*
- g. Animales vivos.*
- h. Objetos cuyo tráfico sea constitutivo de delito.*
- i. Objetos de fácil descomposición.*
- j. Materias radiactivas, explosivas, inflamables y otros consideradas como peligrosas.*
- k. Objetos cuya naturaleza o embalaje pueden constituir un peligro para los empleados de los operadores postales que los manipulan o causar deterioro a otros envíos.*
- l. Objetos cuya importación o circulación esté prohibidos en el país de destino.*
- m. Objetos cuya admisión o circulación estén prohibidos en el país, con arreglo a la normativa en vigor.*
- n. Los demás que los convenios y acuerdos internacionales consagren como prohibidos de circular por el servicio de correos.*

Artículo 6° .- Excepciones

Los objetos que se encuentran exceptuados de las prohibiciones contenidas en el artículo precedente son los siguientes:

- a. El material biológico perecedero, que es intercambiado entre laboratorios reconocidos oficialmente.
- b. Las encomiendas que contengan materias radiactivas, se admitirán para el transporte por correo si cuenta con autorización previa de los organismos competentes. Además su contenido y acondicionamiento deberán ajustarse a las recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica que prevén excepciones especiales para ciertas categorías de envíos.
Dichos envíos deberán ser depositados por expendedores debidamente autorizados.
- c. Animales vivos a ser intercambiados por instituciones oficialmente reconocidas.

Artículo 7° .- Requerimiento de autorización

El operador postal deberá solicitar al remitente la autorización especial correspondiente en los casos siguientes:

- a. Cuando los objetos a enviar se encuentran sometidos a legislación especial de control y fiscalización.
- b. Cuando se envíen animales vivos, materiales explosivos, inflamables y otros calificados como peligrosos

Artículo 8° .- Comprobación del contenido de los envíos postales

Se efectuará la comprobación del contenido de los envíos postales en los casos siguientes:

- a. Cuando se sospeche racionalmente que un envío presentado en la oficina de admisión del operador postal, contiene algún objeto cuya circulación por la red postal este prohibida o que no se ajuste al contenido declarado, se enviará al remitente a que lo abra, de no aceptar el requerimiento se denegará su admisión.
- b. Cuando sea evidente y perceptible que el envío contiene objetos cuya circulación por la red postal esta prohibida o que no se ajuste al contenido declarado, se denegará su admisión.
- c. Cuando los operadores postales tengan fundada sospecha que alguno de los envíos ya admitidos no puedan circular por la red postal, se encuentren sometidos a requisitos que no hayan sido cumplidos o en su caso remitidos, se procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 7°, 9° y 10° de la presente norma.

Artículo 9° .- Procedimiento a seguir respecto a los objetos prohibidos.

Cuando los operadores postales adviertan la presencia de objetos prohibidos, procederán de la forma que a continuación se detalla:

- a. Si se trata de alguno de los objetos relacionados en los apartados a), k) y l) del artículo 5°, se seguirá el procedimiento que fije la normativa pertinente del sector u organismo competente.
- b. Si se tratara de alguno de los objetos indicado en el apartado g) del artículo 5°, siempre y cuando no cuenten con la autorización correspondiente, se dará cuenta a la policía ecológica.
- c. Cuando se detecten objetos señalados en los apartados d), e) y f) del artículo 5° se comunicará a la autoridad competente, quienes determinarán en su caso el procedimiento a seguir y en ningún caso encaminado a destino, entregados a los destinatarios ni devueltos a su lugar de origen.

d. *En el caso de los objetos prohibidos que se encuentren contemplados en los apartados a), b), e), f), y h) del artículo 5º cuya circulación constituya materia delictiva, se pondrá tal hecho en conocimiento de la autoridad policial y judicial correspondiente.*

Artículo 10º .- Devolución

Los objetos de circulación prohibida sobre los que no se ha prescrito un trato específico en el artículo anterior, serán devueltos a la oficina de origen, a fin de que se dé aviso al remitente para que los retire en un plazo prudencial, si estos no fueran retirados serán considerados como rezagos; la misma condición tendrán los envíos de remitente desconocido.

Artículo 11º .- Responsabilidad

El operador postal que haya tratado con objetos de circulación prohibida en cualquiera de las formas señaladas en los apartados del artículo 9º esta obligada a informar, si procede, al remitente y la autoridad competente.

Artículo 12º .- Previsión

Los operadores postales o concesionarios de los servicios postales podrán exigir a sus usuarios, presentar sus envíos abiertos para verificar el contenido, antes de ser admitidos o recibidos en el servicio respectivo, sin perjuicio de los controles de las autoridades policiales o de los procedimientos electrónicos o cualesquiera otras formas de control, según lo establezca su propio reglamento operativo o las autoridades competentes.

Artículo 13º .- Infracción de carácter postal

La admisión y tratamiento de los objetos prohibidos como los envíos postales, por parte de los operadores postales o concesionarios, constituyen infracción de carácter postal, susceptible de sanción.
